

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de junio de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que el apoderado actor, allega diligencias correspondientes, a la notificación de los demandados JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GOMEZ, a la dirección Corregimiento de Villa Gorgona, Municipio de Candelaria Valle, Urbanización Oliva II, callejón El Recreo, Lote 16 Edificio Márquez, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. con resultado positivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA ORTIZ
DEMANDADO: JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00227-00

AUTO No. 2196

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede la instancia agregar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado positivo realizada los demandados JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GOMEZ, a la dirección Corregimiento de Villa Gorgona, Municipio de Candelaria Valle, Urbanización Oliva II, callejón El Recreo, Lote 16 Edificio Márquez, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P, para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente, quedando a la espera de la notificación conforme lo indica el artículo 292 Ibidem, en consecuencia se dejará sin efecto la providencia de fecha 11 de marzo de la anualidad, que ordeno el emplazamiento de los aquí demandados, atendiendo que prevalece la notificación personal.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el apoderado Judicial de la parte actora, correspondiente a la notificación con resultado positivo, realizada los demandados JULIO CESAR MARQUEZ GONZALEZ, OSCAR IVAN MARQUEZ MORALES y LUZ YANETH MORALES GOMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

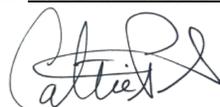


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°103

De Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de junio de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, allega escrito informando que surten los efectos esperados la solicitud de remanentes realizada dentro del presente asunto. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00424-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE
OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: JUAN CARLOS GONZALEZ BENAVIDES

AUTO No. 2284
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

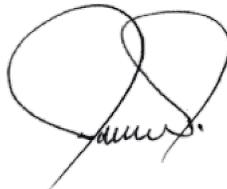
Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

SEGUNDO: Una vez culmine el término de traslado de la demanda otorgado al señor JUAN CARLOS GONZALEZ BENAVIDES, vuelvan las diligencias a despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 103

De Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de junio de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, allega escrito informando la materialización del secuestro comisionado. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00484-00
DEMANDANTE: ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA cesionario de FINESA S.A
DEMANDADO: EULER DUARTE OCAMPO Y LEIDY TATIANA CORREDOR
CERTUCHE

AUTO No. 2283

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento de las partes el JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

SEGUNDO: Una vez sean devueltas las presentes diligencias por el JUZGADO 14 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI quien conoció del recurso de apelación sobre auto que dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, se proveerá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 103

De Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que los demandados CLEAN MASTER EXPRESS S.A.S. y JOHN EDISON SOLARTE CARREJO, se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y que además los precitados demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00613-00
DEMANDANTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS: JOHN EDISON SOLARTE CARREJO y CLEAN MASTER EXPRESS S.A.S.

. AUTO No 2197

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 26 de noviembre de 2020, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **CLEAN MASTER EXPRESS S.A.S. y JOHN EDISON SOLARTE CARREJO**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada, mediante auto N°075 del 15 de enero de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme al Decreto 806 de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **CLEAN MASTER EXPRESS S.A.S.** identificado con Nit.890.327.748-4 y **JOHN EDISON SOLARTE CARREO**, identificado con cedula de ciudadanía 14.704.831, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$47.000), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N° 103

De Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022. Al despacho del señor Juez, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREAMAM
DEMANDADOS: LUZ BELLY RIVERA PORTILLO, VIRGINIA PORTILLO RINCON
Y ANGEL GABRIEL POSCUE
RADICACION: 76001400302920200062500
REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO No. 2200

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE**

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y lo incoado por la apoderada actora, quien solicita se tenga como Dependiente Judicial a la profesional del derecho LAURA BERMUDEZ NIETO, advierte la instancia que constatados los presupuestos del artículo 26 y Art. 27 Decreto 196 de 1.971 y Art. 123 del Código General del Proceso ¹, dicha solicitud no es procedente, por tanto, el juzgado negará dicha solicitud y solamente se autorizará para que reciba información del proceso.

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de DEPENDENCIA JUDICIAL, incoada por la parte actora, atendiendo que la profesional del derecho LAURA BERMUDEZ NIETO, no cumple los requisitos para realizar las funciones de dicho cargo.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ



¹ Decreto 196 de 1.971 -Art. 27.- Los dependientes de abogados inscritos sólo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tenga la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

ARTÍCULO 123 DEL C.G.C.- Los expedientes solo podrán ser examinados: 1o. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. 2o. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el

expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. 3o. Por los Auxiliares de la Justicia en los casos donde están actuando, para lo de su cargo. 4o. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5o. Por las personas autorizadas por el juez, con fines de docencia o de investigación científica. 6º. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúe. Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación.

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado actor, adosa diligencias de notificación realizada al demandado a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, solicitando se tenga notificada a la parte demandada en los términos del artículo 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
DEMANDADA: ANGELA MARIA MORENO CAICEDO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00157-00

AUTO No. 2201

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y las diligencias de notificación por aviso, allegadas al correo institucional del despacho, realizada a la demandada ANGELA MARIA MORENO CAICEDO, a la dirección carrera 26 M 1 # 124-59 de la ciudad de Cali, en efecto se efectúa conforme lo establece el Código General del Proceso, dado que ésta es remitida a la dirección del demandado, informada en el escrito de la demanda, que le fue remitida la citación contenida en el artículo 291 ibidem, no obstante, advierte la instancia que no cumple con lo establecido en el inciso 2º. Del artículo 292 del C.G.P., toda vez que no se acredita que haya remitido copia informal de la providencia que libro mandamiento de pago.

En vista de lo anterior el juzgado se abstendrá de tener notificada a la parte extrema pasiva, hasta tanto acredite el cumplimiento de los requisitos anteriormente referidos, en consecuencia, se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora, para que proceda de conformidad.

De otra parte y como quiera que la medida cautelar se encuentra pendiente del perfeccionamiento, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del Artículo 468 del C.G.P., so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

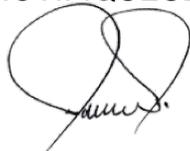
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo, conforme lo expresado en la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 292 del C.G.P., que para tal efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: requiérase a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE

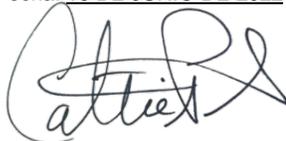


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 103

De Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido comunicación proveniente de SURA EPS.

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA
DEMANDADO: HELBERT ALFREDO NAVARRETE GERRERO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00336-00

AUTO No.2199

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se recibe al correo institucional del despacho, oficio 432 proveniente de la EPS SURA, en respuesta al requerimiento efectuado por esta instancia, en consecuencia, glóse a los autos y póngase en conocimiento de la parte, a fin de que proceda de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: GLÓSESE al expediente, el memorial recibido de la EPS SURA y póngase en conocimiento de la parte para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE



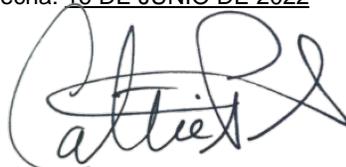
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°103

De Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que el demandado AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA fue notificado en debida forma personalmente ante la secretaria del despacho sin que haya contestado la demanda ni presentado excepciones de ninguna índole. Provea usted. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA-A CONTINUACIÓN DEL
PROCESO VERBAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00337-00

DEMANDANTE: ALEXANDER LEMOS ZUÑIGA, NINO FERNANDO SOLIS
LEMON, EDUARDO SOLIS LEMOS

DEMANDADO: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA

AUTO No 2287

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, tenemos que la parte actora, por medio de apoderado el día 14 de mayo de 2021, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 1633 del 08 de julio de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA conforme a lo establecido en el Artículo 291 del C.G.P., el cual constituyó apoderado judicial, sin proponer excepción alguna u oposición.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

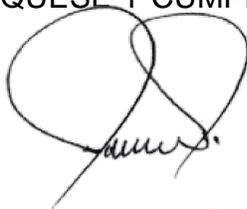
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$698.229), las cuales se liquidan aplicando el 10% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 103

De Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud allegada por la parte actora.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
SIGLA: COOP-ASOCC NIT. 9002235565
DEMANDADA: CAROLINA MARIA BENDECK DIAZ C.C. 52.513.972
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00541-00

AUTO No. 22828

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho la parte actora informa sobre modificación al acuerdo extraprocésal allegado entre las partes, por tanto, debe advertirse que el mismo será agregado sin consideración alguna por cuanto el acuerdo celebrado fue de manera extraprocésal, es decir, por fuera del proceso en curso, además de que el documento allegado donde manifiesta la demandada conocer el mandamiento de pago, no expreso el número del auto, ni siquiera el día que fue proferido, es decir no manifestó conocer determinadamente la providencia mediante la cual se libró orden de pago en su contra.

Por lo tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO. Agregar sin ninguna consideración el escrito presentado por la parte actora al correo institucional del despacho el día 09 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 103 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado actor, adosa diligencias de notificación realizada al demandado a través de la empresa de mensajería Servientrega, en los términos del artículo 291 del C.G.P. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00668

DEMANDANTES. GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

DEMANDADOS: PAOLA ANDREA VINASCO RAMIREZ

AUTO No. 2198

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y las diligencias de notificación realizada a la demandada PAOLA ANDREA VINASCO RAMIREZ, a la dirección carrera 45 # 2 A-60 de la ciudad de Cali, advierte que no está realizada en debida forma, habida cuenta que no cumple con lo establecido en el numeral 3º. del artículo 291 del C.G.P., dado que el término que contempla la norma para comparecer el demandado a recibir notificación de la demanda corresponde a (5) días y no como le comunico el apoderado actor al demandado.

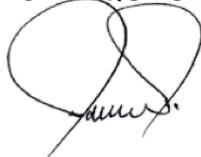
En vista de lo anterior el juzgado se abstendrá de tener en cuenta la notificación allegada por el apoderado actor, conforme lo establece el artículo 291 Ibidem, hasta tanto se realice en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

UNICO: ABSTENERSE de tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el extremo pasivo, conforme lo expresado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 103

De Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 15 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que el apoderado actor, adosa diligencias de notificación realizada al demandado a través de la empresa de mensajería El Libertador, solicitando se siga adelante la ejecución. Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADA: ISLENA SALGADO VILLA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00906-00

AUTO No. 2195
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En consideración a las diligencias que anteceden, allegadas por el apoderado judicial de la parte actora, atinentes a la notificación de la demandada, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 292 del C.G.P., a través de la empresa de mensajería El Libertador y que además solicita se proceda a seguir adelante la ejecución, resulta oportuno señalar que tanto los presupuestos que establece el artículo 292 del C.G.P., así como los estatuidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entienden como mecanismos alternativos para la notificación personal, es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación personal, pero que se realiza y contemplan presupuestos diferentes para su efectiva realización.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 806, debe advertirse, tenía por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial y requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por su parte, el artículo 292 del C.G.P., instituye que una vez cumplido el término establecido en el artículo 291 *ibidem* y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido.

Ahora bien, si lo pretendido por el apoderado actor es notificar a la parte pasiva conforme al Decreto 806 de 2020, cabe advertir que la misma, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: indicar como obtuvo el correo islenasalgadovilla@hotmail.com y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde a la aquí demandada ISLENA SALGADO VILLA, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

En ese orden de ideas, no se puede tener por surtida en debida forma la notificación de la demandada ISLENA SALGADO VILLA, correspondiéndole al demandante realizarla nuevamente con el cumplimiento de los requisitos previstos en la normatividad legal vigente.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo y de dictar orden de seguir adelante la ejecución, con lo expresado en la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, en relación con la notificación de la demandada ISLENA SALGADO VILLA, que para tal efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N. 103

De Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DEPRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA ROCIO MOLINA ZULETA
DEMANDADOS: LUCIANO RIVERA BALSECA, JULIO GARRIDO, CARLOS
ARTUROGARRIDO Y MIGUEL DUEÑAS TELLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-0038-00

AUTO No. 2285
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de junio dos mil veintidós (2022)

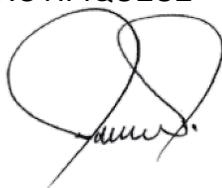
Observa la instancia que mediante Auto No. 2262 del 13 de junio de 2022, se ordenó la inclusión del presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en el correspondiente registro nacional de procesos de pertenencia, sin embargo, mediante nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos allegada el día de hoy 15 de junio de 2022 al correo institucional del despacho, esa oficina informa que no se pudo materializar el registro del presente proceso en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapir. Por lo tanto, el Juzgado procederá a dejar sin efecto el Auto No. 2262 del 13 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el registro de la presente demanda es requisito imperativo para ordenar la inclusión del proceso en el TYBA conforme lo establece el artículo 375 del CGP.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Dejar sin efecto el Auto No. 2262 del 13 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó la inclusión presente proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 103
De Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de junio de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el señor JOSE MARIO CORTES LARA, liquidador de la sociedad PIEL SANTI EU EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO, identificada con el NIT.805025955, allega escrito informando la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad mencionada. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ITAL STYL S.A.S.
DEMANDADO: PIEL SANTI E.U.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00123-00

AUTO No. 2290
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

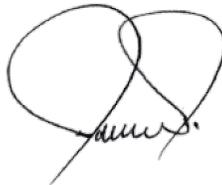
Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso ejecutivo adelantado por ITAL STYL S.A.S. en contra de PIEL SANTI E.U. en el estado en que se encuentra, a la Superintendencia de Sociedades a fin de que haga parte del proceso de liquidación judicial de la aludida demandada PIEL SANTI E.U. que allí se tramita, previa cancelación de su radicación en el software respectivos. Ello en virtud del Numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades, todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 103

De Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de junio de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud allegada al correo institucional del despacho.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00176-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO SIGLA: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO

AUTO No. 2282
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) De Junio De Dos Mil Veintidós (2022)

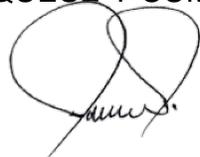
Mediante escrito allegado al correo institucional del despacho desde el correo electrónico algranados21@hotmail.com el cual no pertenece a ninguno de los sujetos procesales en el presente asunto, adjuntan documento contentivo de un escrito dirigido por el señor UBERNEL VÉLEZ ARBOLEDA a la señora LUZ MILENA TORRES BANGUERA, solicitando se dé por terminado el proceso del señor CARLOS ARTURO ALARCON CASTAÑO, sin embargo dicho documento no está dirigido a esta dependencia judicial como tal, así como tampoco contiene siquiera la radicación del presente asunto, ni mucho menos hace manifestación alguna de cuál es la causal de la terminación, por tanto se agregará sin ninguna consideración el mismo.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. Agregar sin ninguna consideración el escrito allegado al correo institucional del despacho el día 07 de junio de 2022 desde el correo electrónico algranados21@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 103 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.

A Despacho del señor Juez informándole que ha transcurrido el término otorgado por el despacho mediante Sentencia del 18 de mayo de 2022, sin que la pasiva haya hecho entrega del bien inmueble arrendado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
DEMANDADA: ANDRÉS FELIPE MONTAÑO HURTADO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00193-00

AUTO No. 2280
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

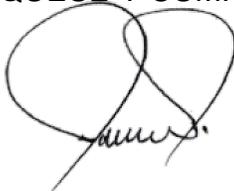
Teniendo en cuenta que ha transcurrido el término otorgado por el despacho mediante Sentencia del 18 de mayo de 2022, sin que la pasiva haya hecho entrega del bien inmueble arrendado, y en atención a la solicitud realizada por la parte actora del desalojo, se ordenará el respectivo lanzamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia de lanzamiento del bien inmueble ubicado en la CALLE 48 No. 97-36 APTO 208-5 CR FORTEMADEIRO, de la actual nomenclatura de Santiago de Cali, COMISIONESE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (REPARTO), facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, al funcionario competente para adelantar tal propósito. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 103

De Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 15 de junio de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la parte actora, allega escrito informando que la oficina de registro de instrumentos públicos registró erróneamente la orden impartida por este despacho en el folio de matrícula del bien objeto del presente asunto, pues dispuso que la orden fue impartida por el Juzgado 30 Civil Municipal, por tanto, indica que solicitó corrección ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali con el fin de corregir dicho error. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria.

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MAURICIO ANDRES ANDRADE SUAZA y NATALY CARDONA CHICUE
DEMANDADA: LEONOR TORO QUIÑONEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00207-00

AUTO No. 2289
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar y poner en conocimiento los escritos allegado por la parte actora.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que, una vez sea corregido el error en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, allegue de manera inmediata el certificado que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALE
En Estado N°: 103

De Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra notificada la parte demandada, dentro del término no propuso excepciones. Provea usted.

Santiago de Cali, 15 de junio de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00310-00
DEMANDANTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE
COLOMBIA S.A.S. y MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ

AUTO No 2194

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 29 de abril de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA S.A.S. y MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada, mediante auto N°3415 del 23 de noviembre de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme al Decreto 806 de 2020, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de **PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA S.A.S.** identificado con Nit.890.327.748-4 y **MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía 66.917.525, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$2.740.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

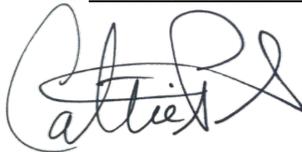


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°103

De Fecha: 16 DE JUNIO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 15 de junio de 2022.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PÉREZ CHACÓN
CAUSANTE: GILBERTO PÉREZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00357-00

AUTO N° 2278

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede, y revisada la presente demanda de Sucesión Intestada propuesta por MARTHA CECILIA PÉREZ CHACÓN hija del causante GILBERTO PÉREZ, a través de apoderada judicial, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante GILBERTO PÉREZ, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 24 de mayo de 2022, siendo la ciudad de Cali su último lugar de domicilio.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a MARTHA CECILIA PÉREZ CHACÓN como heredera en su calidad de hija del causante GILBERTO PÉREZ.

TERCERO: ORDENAR la notificación de los señores LUCY PEREZ CHACON 31.297.741, ELIZABET PEREZ CHACON 31.850.254, MARIA INES PEREZ CHACON 31.875.872, GLADIS PEREZ CHACON 38.941.058, SAIDE PEREZ CHACON 31.919.249, TRINIDAD PEREZ CHACON 31.983.937, para que de conformidad con el art. 1289 del C. Civil, en concordancia con el art. 492 del C. G. P., acrediten su calidad de parentesco con el causante GILBERTO PÉREZ y en tal virtud manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les defiere.

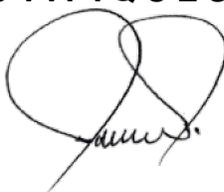
CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio de conformidad con los artículos 108 y 490 del C.G.P., para tales fines y en virtud a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2020, se ordena la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de incluida la información en el precitado registro.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) la apertura de la sucesión del causante GILBERTO PÉREZ, fallecido en la ciudad de Santiago de Cali (V), el 24 de mayo de 2022.

SEXTO: ORDENAR la inscripción de la presente SUCESIÓN INTESTADA, en el Registro Nacional DE Apertura de Procesos de Sucesión (Art.490 parágrafo 2 del C.G.P)

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 299.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 103
De Fecha: 16 de Junio de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria